Titulo Treinta y tres. De los Regiſtros.

¶ *Ley primera. Que ſe regiſtre en la Caſa todo lo que ſe cargare para llevar à las Indias.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 157 de la Caſa.

MAndamos, Que los dueños, ó otras qualeſquier perſonas, que cargaren mercaderias en generos, eſpecies, ó en otra forma, de qualquier calidad que ſea, para llevar á las Indias, ó Islas adjacentes, ſin excepcion de perſonas, ó coſas, ſean obligados á lo manifeſtar, y regiſtrar ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y lo aſsienten en el regiſtro Real del Navio donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren ſin regiſtro, como dicho es, ſea perdido, y aplicado á nueſtra Camara, y Fiſco; y de ello lleve la quarta parte el Denunciador, ſi no fuere exceſsiva.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1566

¶ *Ley ij. Que los regiſtros de las Flotas vayan en ellas, ſo las penas declaradas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 15 de Iulio de 1603 en Madrid à 14 de Octubre de 1607

ORdenamos, Que los Cargadores, y Mercaderes dén, y preſenten ſus regiſtros de las mercaderias que cargaren para las Indias en la Contaduria de la Caſa de Contratacion, á tiempo que puedan ir, y vayan en las miſmas Flotas, ó Navios donde fueren las mercaderias, y no deſpues, pena de perdimiento de ellas. Y aſsimiſmo mandamos á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de los Puertos de Cartagena, Portobelo, Nueva Veracruz, Honduras, y Yucatan, y á los demás de las Indias, é Islas de Barlovento, que tomen por deſcaminadas, y perdidas todas, y qualeſquier mercaderias, y hazienda, que fueren, y ſe llevaren en las Flotas, y otros qualeſquier Navios, de que no ſe llevare regiſtro en las miſmas Flotas, ó en los tales Navios, y que aſsi lo cumplan, y executen preciſamente, ſin remiſsion, ni diſpenſacion en ninguna coſa.

¶ *Ley iij. Que los Cargadores dèn los memoriales firmados, con declaracion de la Nao, y conſignacion, y en otra forma no ſe admitan.*

El Emperador, y Principe Ord. 54 de la Caſa.

PORque No pueda haver yerro, ni fraude en el regiſtro de las mercaderias que ſe cargan para las Indias, regiſtrandolas vnas perſonas en nombre de otras, y conſignandolas á quien les parece: y aſsimiſmo poniendo en el oficio de el Cótador de la Caſa los memoriales que los Maeſtres, y otras perſonas

dán de las mercaderia y cosas que regiſtran en el regiſtro de otra Nao, y no en la donde han de ir. Ordenamos y mandamos, que los Maeſtres, y demás perſonas firmen de ſus nombres los memoriales que entregaren á la Contaduria, y declaren en ellos en qué Naos ſe han de cargar, y á quien ván cõſignadas las mercaderias, y ſiendo en otra forma no los reciva el Contador.

¶ Ley iiij. Que los Cargadores dèn relacione juradas en Sevilla, pena de perder ſus mercaderias.

D. Felipe Segundo en Guadalupe a 6. de Febrero de 1570 L. Felipe Tercero en Valladolid 1. de Iunio de 16. 4 en Madrid à 14 de Octubre de 1607

ORDENAMOS Y mandamos, que los Mercaderes, y Cargadores de Indias dén en Sevilla relaciones juradas de todas las mercaderias que cargaren para las Indias, ſin replica, ni contradicion, pena de perdidas, y que incurran en lo que eſtá declarado por los aſsientos, y arrendamientos de los almojarifazgos, que de eſto tratan, y en las otras penas que ſe les impuſieren, las quales es nueſtra voluntad que ſe executen en ellos por nueſtros Miniſtros, y Oficiales á quien tocare.

¶ Ley v. Que el Contador, en reciviendo los memoriales, aſsiente el dia, y los acumule al regiſtro de la Nao

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 55. de la Caſa.

LVEGO q ſe entregaren los memoriales de las mercaderias al Contador de la Caſa, aſsiéte en cada vno ellos el dia en que lo cõtenido ſe regiſtra, y hagalo juntar, y acumular con el regiſtro de la Nao, dõde ha de ir, porque no ſe pierda, ni pueda haver yerro, poniendoſe con otro regiſtro.

¶ Ley vj. Que el Contador de la Caſa, ò ſu Oficial Eſcrivano, y aprobado, corrijan los regiſtros.

El miſmo Ord. 50

ORDENAMOS, Que la correccion de los regiſtros ſe haga por el Contador de la Caſa perſonalmente, ó por ſu Oficial, que ſea Eſcrivano, y aprobado por nueſtro Conſejo de Indias, y haviendo dado fianças que irán bien, y fielmente corregidos, y ſi no lo fueren, pagará el daño que por no lo hazer viniere á las partes, eſtando aſsimiſmo el Contador obligado á ello.

¶ Ley vij. Que el Contador firme en cada plana de los regiſtros.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 4. de Setiembre de 1556

EL Contador de la Caſa firme en cada plana de los regiſtros, y en la vltima hoja ponga las que hay en él.

¶ Ley viij. Que el Eſcrivano, y Contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta ſu regiſtro, y ſe envie copia de todas à las Indias.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Iunio de 1621

EL Contador, y Eſcrivano á cuyo cargo eſtuvieren los libros de licencias para cargar en Sevilla, Sanlucar, ó Cadiz, tengan cuenta, y hoja con cada vno de los Mercaderes que cargaren á las Indias, donde eſcrivan la cantidad que monta cada regiſtro, y á la partida copien las hojas con el cargo, y lo entreguen al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, para que lo remitan á las Indias, y alli ajuſten nueſtros Oficiales de Cartagena, Veracruz, y Portobelo, ſi lo que ſe cargó viene con los regiſ-

giſtros, y cobren los derechos que nos pertenecieren, guardando lo ordenado.

¶ Ley ix. Que los regiſtros ſe hagan ciertos, y corregidos.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiẽbre de 1534

ORDENAMOS Al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que tengan mucho cuidado de proveer que los regiſtros vayan ciertos, y corregidos, de forma, que en ellos no haya ninguna falta.

¶ Ley x. Que à los Generales ſe de copia de los regiſtros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Iulio de 1572

MANDAMOS, Que á los Generales de las Armadas, y Flotas ſe les dé vn traslado de los regiſtros que en la Caſa de Contratacion de Sevilla ſe hizieren, para que por ellos tengan mas claridad, por lo que toca á la execucion, y cumplimiento de lo que eſtá ordenado, ſobre que tomen por perdido todo lo que en las dichas Armadas, y Flotas fuere ſin regiſtro: y en ſu cumplimiento todo lo que hallaren ſin regiſtro, tomen, y pongan á buen recaudo, y no lo vendan, ni diſpongan de ello, y lo conſignen por haziẽda nueſtra á nueſtros Oficiales de los Puertos donde llegaren, teniendo cuenta, y cuidado en que ſe les haga cargo, y lo aſsienten en los libros que deven tener, y los Generales traigan teſtimonio.

¶ Ley xj. Que quando ſe diere alguna permiſsion para cargar en Naos de Armada, los Maeſtres hagan regiſtro como los de merchante.

El miſmo cap. 95. y 96. de inſtruce. de 1597

SI Por algun caſo que ſe ofrezca ſe diere permiſsion para que en las Naos de Armada puedan llevar los Maeſtres alguna cantidad de toneladas de vino, ó otros generos, ó mercaderias. Mandamos, que los Maeſtres hagan ſu regiſtro como las Naos de merchante, haſta la cãtidad que montare ſu permiſsion: y que no puedan introducir mas cantidad, regiſtrada, ni ſin regiſtro, ſo las penas contenidas en las leyes, que lo prohiben. Y para que en achaque deſta permiſsion no ſe introduzga otra coſa, ni ſobrecarguen las Naos, ordenamos, que en llegando el General al Puerto de la deſcarga, haga poner guardas, para que no ſe pueda ſacar de ellas ninguna coſa regiſtrada, ni de otra forma, y luego dé aviſo á nueſtros Oficiales Reales de la cantidad que cada vno lleva de permiſsion, y concierten el tiempo en que ſe ha de deſcargar, para que ſe hallen preſentes á ello, el General, ó Almirante, ó el Veedor, y vno de nueſtros Oficiales, y el Eſcrivano mayor, y ante ellos ſe haga la dicha deſcarga, para que veã por viſta de ojos todo lo que ſaliere, y tomen las ſeñas, y marcas, ajuſtando ſi ſon conforme al regiſtro, y ſi no lo fueren, tomen por perdido quanto no fuere cõ eſte ajuſtamiento, aunque los Maeſtres aleguen que lo introduxeron á cũplimiento de ſu permiſsion, por no

hallar quien lo quiſiere regiſtrar en la tal Nao, y ſer menos lo regiſtrado de lo que ellos podian introducir, conforme á ella: y viniendo bien las ſeñas, y todo lo demás, conforme al regiſtro, en ſiendo cumplido el numero de las toneladas que pueden llevar, harán todas las diligencias poſsibles en averiguar ſi en la Nao queda otra coſa, ó ſi ſe ha ſacado algo, aunque no ſe hayan hallado preſentes los contenidos en eſta ley, y conſtandoles que ſe ha ſacado, aunque digan que era de lo regiſtrado, lo declaren por perdido, y caſtiguen al Maeſtre, Contramaeſtre, y Guardian, y á los demas que lo ſacaron, en las penas de eſta ley; y ſi averiguaren haver ido ſin regiſtro lo que aſsi huvieren ſacado, condenarán en la miſma pena al dueño, cuyo ſe averiguare ſer. Y encargamos al General, que en eſto tenga muy particular cuidado, porque de lo contrario nos tendrémos por deſervido, y ſe le hará cargo en ſu viſita.

El Empe. rador D. Carlos en Valladolid a 28 de Mayo, de 1527 los Reyes de Bohemia G. allí á 7. de Iunio de 1550 El Principe G. Ord. 159 de la Caſa. La Princeſa G. en Pontevedra á 13 de Iunio de 1554 D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Março de 1567

¶ Ley xij Que hecho el regiſtro no ſe introduzga coſa alguna en las Naos ſin licencia, y aſſentandolo en èl.

DESPVES De cerrado, y entregado el regiſtro ante el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, ninguno ſea oſsado á introducir en las Naos en el Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ni por el Rio abaxo, ni en Sanlucar, ni en otras partes, caxas, fardos, mercaderias, mantenimientos, ni otra ninguna coſa, de qualquier calidad que ſea, que no vaya aſſentado en el regiſtro Real, pena de perdido, y aplicado, como por la preſente lo aplicamos: las tres quartas partes á nueſtra Camara, y Fiſco: y la otra quarta parte para el Viſitador ó Viſitadores, que hallaré en el Navio lo q̃ ſe huviere cargado, é introducido, ó para el que lo denũciare; pero ſi eſtando, como ſucede otras vezes, las Naos en Sanlucar, ó en otras partes, antes que ſe hagan á la vela tuvieré neceſsidad de bolver á proveerſe de baſtimétos, ó introducir mas mercaderias, llevando licencia de la Caſa, lo puedan hazer en aquella cantidad que á los Iuezes de ella pareciere, ſin pena; aunque ſea deſpues del regiſtro general, con que los dichos Iuezes buelvan á aſſentar en el regiſtro lo que aſsi ſe cargare de nuevo, para que aquello miſmo ſea obligado el Maeſtre, ó perſona que lo lleva á ſu cargo, á regiſtrar en la Isla, Puerto, ó parte donde fuere á deſembarcar, y no mas, pena de que ſea perdido lo que excediere del regiſtro, y en que no ſe guardare eſta forma, aplicado como arriba ſe contiene.

¶ Ley xiij. Que hechos los regiſtros ſe entreguen à los Viſitadores.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534 Ord. 11 El miſmo y el Principe G. Ord. 186 de la Caſa.

HECHOS Los regiſtros de las mercaderias, y todo lo demás que vá en los Navios, y cerrados por los Iuezes de la Caſa ſe entreguen á los Viſitadores, quando fueren á los viſitar, y ſi ſe ſacaré algunas mercaderias de las regiſtradas, el Viſitador, ó Eſcrivano haga fee en las eſpaldas del regiſtro, de que ſe ſacaron, porque en la parte donde el

Na-

Navio llegare, no ſe pidan derechos de lo que ſe huviere deſcargado.

¶ *Ley xiiij. Que el Iuez de Cadiz no reciva copia del regiſtro ſin el valor de las mercaderias.*

D. Felipe Segundo en Guadalupe à 6. de Febrero de 1570

SI El Iuzgado de Cadiz ſe mantuviere no reciva, ni admita el Iuez ninguna copia de regiſtro de las mercaderias q̃ en aquella Ciudad ſe cargaren, ſi no puſieren las partes en ella con juramento el valor de las mercaderias que cargaré, guardando la orden, y coſtumbre de la Caſa de Contratacion.

¶ *Ley xv. Que con los Vageles que fueren ſin regiſtro legitimo ſe guarde lo que eſta ley diſpone.*

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Março de 1654

DECLARAMOS Y mandamos, que qualquier Navio que llegare á los Puertos de nueſtras Indias Occidentales, é Islas dellas, y no llevare juntamente regiſtro legitimo, ſegun eſtá ordenado por eſtas leyes, caiga en commiſſo, con todas las mercaderias, generos, y carga que llevare: el qual regiſtro ha de preſentar el dueño, ó Maeſtre al tiempo de la viſita, y no deſpues: y que nueſtros Oficiales no admitan Denunciador ſupueſto, haziendo las ventas, y remates de lo commiſſado, cõ aſsiſtencia de nueſtro Fiſcal, ſi en el Puerto le huviere, precediendo taſſacion de perſonas peritas, é inteligentes del verdadero valor: y los dichos nueſtros Oficiales, y los demás que intervinieren en eſtas cauſas, no puedan comprar ninguna de las coſas contenidas en el commiſſo, por ſi, ni por interpoſicion de otras perſonas.

¶ *Ley xvj. Que en llegando los Maeſtres de Navios, y dado cuenta al Governador, acudan à los Oficiales Reales con ſus deſpachos.*

El miſmo alli a 26 de Agoſto de 1617

LOs Maeſtres de Navios en llegando á los Puertos de las Indias, en haviendo dado cuenta de ſu llegada al Governador, ó Iuſticia, que tuviere el govierno, acudan preciſamẽte á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, con ſus regiſtros, y deſpachos, y no dén lugar á que ſe les obligue por los Caſtellanos, ó Sargentos mayores, á ir á otra parte, haſta haver cumplido con eſte requiſito.

¶ *Ley xvij. Que de lo que fuere ſin regiſtro, ò ſe traxere contra ordenança, conozcan la Iuſticia, ò los Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo cap. 67 de inſtr. de 1552

SI alguno, aunq ſea de Armada, ó Flota, llevare, ó traxere algo por regiſtrar, ó contra ley, y ordenança, las Iuſticias ordinarias de las Indias, y no otras, ó los Oficiales de nueſtra Real hazienda puedan conocer á prevencion, ſentenciar la cauſa, y condenar, conforme á nueſtras leyes, y ordenanças.

¶ *Ley xviij. Que los paſſageros ſe pongan en los regiſtros.*

El Empẽtador D. Carlos y la Princeſa G en Cigales à 1 de Mayo de 15

EN Los regiſtros de las Naos para las Indias, ſe pongan todas las perſonas que en ellas fueren, declarando ſi tienen licencia nueſtra para paſſar á las Indias: y los Oficiales Reales de los Puertos viſiten los Navios, vean ſus regiſtros, y reconozcan ſi llevan mas perſonas, que las regiſtradas, y ſi algunas hallaren haver paſſado ſin li-

licencia, buelvanlas á eſtos Reynos, y aviſen á la Caſa de Contratacion, y envien informacion de el Navio en que huvieren ido, para que caſtigue al Maeſtre, ó Piloto, que las huviere llevado, y execute las penas en que huvieren incurrido, y aſſimiſmo recivan informacion ſobre ſi paſſaron otras mas perſonas de las que huvieren hallado, y ſi las han deſembarcado en otro Puerto de las Indias, y remitan los autos á la Caſa.

Ley xix. Que en los regiſtros ſe pongan los Marineros, y artilleria.

El Emperador. D Carlos en Toledo á 7. de Julio de 1539

LOs Maeſtres de Naos pongan en los regiſtros la artilleria, armas, y municiones, ajuſtandoſe a lo que ſe ordenare por los Viſitadores, como ſon obligados, y de buelta de viage traigan fee de haverlo manifeſtado ante los Oficiales Reales de las Indias, á la Caſa de Contratacion, para que conſte en aquellos Reynos, y eſtos, ſi han cumplido lo que deven, y de no hazerlo ſe executen las penas de derecho.

Ley xx. Que ſi en la vltima viſita faltaren algunos Marineros, y entraren otros, ſe declare en el regiſtro.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 Noviembre de 1564

HVYENSE Algunos Marineros, Grumetes, y gente de Mar en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz deſpues de cerrados los regiſtros: y otros ſe mueren, ó faltan, ſobre que ſe ſuele hazer cauſa á los Maeſtres, y Pilotos. Y porque conviene no pedirles cuenta por eſte regiſtro, mandamos, que á eſpaldas dél ſe noten los muertos, y auſentes, y nuevamente recevidos en ſu lugar, y que en eſta forma, llamadas, y oídas las partes, ſe haga cumplimiento de juſticia breve, y ſumariamente á los Maeſtres, y Pilotos en la vltima viſita.

Ley xxj. Que los Generales, y Miniſtros, que ſe declara, no abran los regiſtros.

El miſmo alli á 21 de Octubre de 1521 en el Pardo á 17 de Octubre de 1572 en Madrid á 26 de Mayo de 1573 y á 23 de Março dél. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1574 en el Pardo á 17 de Octubre de 1575 D. Carlos Segundo en eſta Recopilacio

MANDAMOS A los Generales, Almirantes, y Veedores de las Armadas, y Flotas, y á los Governadores, y Alcaldes mayores de los Puertos de las Indias, y á qualeſquier dueños, y Maeſtres de las Naos, que á ellas fueren, que no abran, ni conſientan abrir los regiſtros: y que los dichos dueños, y Maeſtres los entreguen cerrados, como deſtos Reynos fueren, á los Oficiales de nueſtra Real hazienda de los Puertos donde las Armadas, Flotas, y Navios ſurgieren: y aſsi lo guarden los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Reales Audiencias, y dexen, y conſientan que vayan á poder de nueſtros Oficiales, aſsi como llegaren, cerrados, y ſellados, para que los abran, hallandoſe preſentes los Covernadores, y puedan por ellos hazer la viſita de los Navios, y guardar lo ordenado ſobre las avaluaciones, y cobrança del almojarifazgo, y derechos que á Nos pertenecen, como ſe acoſtumbra, y execute en todos los Puertos de las Indias, y Caſa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley xxij. Que ſi los Maeſtres no ſatisficieren los regiſtros, o lo tocante à ellos, ſe pida ante el General, ò ante la Iuſticia.*

D. Felipe Segundo cap. 61. de inſtr. de 1557

SI Los Maeſtres de las Naos de la Armada, que llevaren permiſſion, ó los Maeſtres de Naos merchantas, que llevaren regiſtro, no lo huvieren ſatisfecho: ó ſi les faltare de entregar algo: ó ſi lo que entregaren no fuere lo propio que huvieré recevido, ó huviere en ello algun fraude, ó en todas las demás coſas que á eſto tocaren, puedanlo pedir los intereſſados ante la Iuſticia ordinaria de aquella tierra, ó ante el General de la Armada, ó Flota, como quiſiere el Encomendero, ó perſona que lo haya de recevir, y haver, y puedanlo ſentenciar los dichos Iuezes, y caſtigar, conforme á derecho.

¶ *Ley xxiij. Que ningun Navio entre, ni ſalga ſin regiſtro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G en Valladolid à 17 de Mayo de 1557 cap. 8.

TODOS Los Navios que fueren de qualquier parte de las Indias, ó Islas dellas, á otros Puertos de las miſmas Indias, ó Islas, no puedã ir ſin llevar regiſtro de donde ſalieren, en que ſe ponga por menor todo lo que llevaré, pena de perdido, y aplicado á nueſtra Camara, y Fiſco.

¶ *Ley xxiiij. Que en los mantenimientos, y mercaderias del Perù à Tierrafirme, ſe execute la pena en lo que no ſe regiſtrare.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Março de 1595

PORQVE Eſtando ordenado, que todas las mercaderias que ſe llevaren deſtos Reynos á las Indias ſin regiſtro, ſe tomen por perdidas, ſe deve guardar lo miſmo en las que ſe navegaren por el Mar del Sur en los Navios que baxaren del Puerto de la Ciudad de los Reyes, y los demás del Perú, con mercaderias de la tierra, y mantenimientos. Mandamos á nueſtros Oficiales Reales de la dicha Provincia, que guardé preciſamente lo ordenado, y executen las penas ſin remiſsion alguna, como ſe contienen, reſpeto de los viages deſtos Reynos á las Indias.

¶ *Ley xxv. Que el oro, plata, y mercaderias ſe regiſtren en los Puertos de donde ſalieren.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 13 de Agoſto de 1525

ORDENAMOS Y mandamos, que todas las perſonas, de qualquier eſtado, preeminencia, condicion, ó dignidad que fueren, regiſtren todo lo que llevaren en mercaderias, generos, eſpecies, ó en otra forma, á las Indias, ó Islas adjacentes, conforme á la l. 1. y otras deſte tit. y lib. y ſi los que vinieren de ellas remitieren, ó traxeren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azucar, cañafiſtol, y otras coſas, de qualquier calidad que aora haya, y ſe crian en las Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, y deſpues huviere, y ſe criaren, ſean obligados á regiſtrarlo todo en el regiſtro Real de el Navio, en que aſsimiſmo viniere, por ante nueſtros Oficiales, q por Nos eſtá mandado, y ordenado: y ſean aſsimiſmo obligados á venir cõ todo ello, ſegun, y como lo huvieren regiſtrado, enteramente, á la Caſa de Contratacion de Sevilla, á lo manifeſtar, y preſentarſe con todo ante el Preſidente, y Iuezes, que alli reſi-

ſiden, pena de que no lo cumpliendo, ſean perdidas todas las coſas que por eſta ley ſe refieren, y aplicadas á nueſtra Camara, que Nos deſde luego las aplicamos.

¶ Ley xxvj. Que el oro, plata, y perlas ſe regiſtre en los regiſtros generales, ó en las eſpaldas dellos, eſtándo cerrados.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 203 de la Caſa.

TODO El oro, plata, piedras, perlas, mercaderias, y otras coſas, que ſe traxeren de las Indias, ſe regiſtren dentro del regiſtro general del Navio en que vinieren: y ſi ſe llegaren á regiſtrar á tiempo que ya eſté cerrado, ſe regiſtren á las eſpaldas, y á continuació dél, con la miſma forma, y ſolemnidad, y ſe ha de bolver á cerrar, y ſellar, pena de que ſi de otra forma viniere regiſtrado, ſea perdido, y lo aplicamos á nueſtra Camara, y Fiſco.

La Emperatriz G. en Valladolid á 9. de Setiembre de 1536

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Março de 1634

Otroſi mandamos, que en el regiſtro de la grana, que hizieren los Oficiales Reales digan de qué genero es.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 12 de Noviembre de 1617

¶ Ley xxvij. Que de todo lo que ſe traxere de las Indias ſe entregue regiſtro en la Caſa de Sevilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 202 de la Caſa.

LOS Maeſtres, y Eſcrivanos de Navios en que vinieren el oro, plata, mercaderias, y otras coſas, que de las Indias ſe traxeren á eſtos Reynos, y Caſa de Sevilla, es nueſtra voluntad, y mandamos, que traigan regiſtro, certificacion, y copia firmada de los Oficiales Reales de las Indias, que deſto tuvieren cargo, del numero de perſonas, cantidad de oro, plata, perlas, y las demás coſas que traxeren, para que por la dicha copia lo dén, y entreguen á los Iuezes Oficiales de la Caſa de Sevilla, las quales copias, y regiſtros han de guardar los dichos Iuezes Oficiales, para dar ſus cuentas por ellos, y han de dar conocimiento de todo lo que recivieren, á los Maeſtres, y Eſcrivanos para ſu deſcargo.

D. Felipe Segundo en las de la viſita del Lic. Gamboa de 1580

D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Março de 1634

¶ Ley xxviij. Que ſe regiſtre lo que ſe traxere, procedido de ſueldos, y ſalarios.

TODO Lo procedido de ſueldos, y ſalarios de Marineros, y gente de Mar, ó por otro qualquier cauſa, en las Flotas, y Navios que fueren á las Indias, y dellas vinieren á eſtos Reynos, ſe ha de traer regiſtrado, como lo demás perteneciente á otras perſonas particulares, conforme á lo ordenado: y ſi los dichos ſueldos, ó ſalarios, ó parte dellos, ſe les entregaren deſpues de haver ſalido de los Puertos de Indias, ó Isla de Cuba para eſtos nueſtros Reynos. Mandamos, que los ſuſodichos lo regiſtren ante el Eſcrivano de el Navio en que vinieren, pena de haver perdido lo que traxeren en otra forma.

D. Felipe Segundo allí á 30 de Noviembre de 1561 y á 28 de Iunio de 1562 y á 14 de Octubre de 1574

¶ Ley xxix. Que ſe regiſtren las cedulas de cambio, que ſe traxeren de las Indias.

HASE Acoſtumbrado traer cantidad de maravedis en letras de cambio, dadas en las Provincias de las Indias á pagar en eſtos Reynos, y porque no ſe regiſtran, y los acreedores, compañeros, é intereſſados padecen fraudes. Ordenamos y mandamos, que ninguno traiga tales cedulas ſin regiſtrarlas, y el que contraviniere incurra en las

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 158 de la Caſa.

pe-

penas eſtablecidas contra el que traxere oro, plata, ó perlas ſin regiſtro.

¶ Ley xxx. Que ſe regiſtre toda la plata que ſe llevare de Portobelo à Cartagena.

D. Felipe Quarto en Zaragóça à 5. de Setiembre de 1646

POR QVE La experiencia ha moſtrado, que ſe paſſa mucha plata ſin regiſtro de Portobelo á Cartagena, ſuponiendo los dueños, que es para dicha Ciudad, y con eſte color ſe trae á Eſpaña ſin regiſtrar. Ordenamos y mandamos, que todo el oro, y plata que viniere á Cartagena, ſe regiſtre en Portobelo con regiſtro eſpecial, y particular, y que para eſte efecto ſe comuniquen el General de la Armada, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, interponiendo todo cuidado para que no haya fraudes, y averiguen, y procedan al commiſſo por falta de regiſtros.

¶ Ley xxxj. Que la plata, oro, y mercaderias, que no ſe regiſtrare en los Puertos antes de la Habana, caiga en commiſſo.

El miſmo en Fraga à 5. de Iunio de 1644

TODO El oro, plata, y mercaderias que ſe traxeren de las Indias, ſe han de regiſtrar en los Puertos de donde primero ſalieren para eſtos Reynos: y todo lo que en otra forma viniere de las Indias, y ſe hallare en la Ciudad de la Habana, ó en eſtos Reynos, ó viniẽdo de buelta de viage, deſde los dichos Puertos á Eſpaña, mandamos, que ſe tome por de commiſſo, en que deſde luego declaramos haver caído por defecto de regiſtro en las partes referidas.

¶ Ley xxxij. Lo que en los dos Mares ſe cargare de vnos Puertos à otros, ſe regiſtre.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 207 de la Caſa.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1575

TODOS Los que cargaren algun oro, plata, piedras, perlas, joyas, y otras qualeſquier coſas en el Mar del Sur, para llevar á otras partes del miſmo Mar, como es la Ciudad de Panamá, regiſtrenlo todo ante nueſtros Oficiales, y Eſcrivanos de regiſtros, declarando expecificamente lo que aſsi cargaren, y dexen vn regiſtro en poder del Eſcrivano ante quien le otorgaren, y preſenten otro ante nueſtros Oficiales, ó Iuſticias, y Eſcrivano del Puerto donde deſcargaren: y lo miſmo hagan los que cargaren en Panamá, y los que partieren de Portobelo, y la Veracruz, y de todos, y qualeſquier Puertos, y partes del Mar del Norte, aſsi de Tierrafirme, como de las Islas, para venir á eſtos Reynos, ó ir de las dichas Islas á Tierrafirme, ó de vnas Islas á otras, aunque hayan regiſtrado en el Mar de el Sur, pena de que todo ſea perdido, y el Maeſtre, ſi fuere ſuyo el Navio, le pierda, y ſi no lo fuere, pague el valor, aplicado todo conforme nueſtras leyes, no obſtante que diga que lo traía para regiſtrarlo en otro Puerto mas cercano á eſtos Reynos.

¶ Ley xxxiij. Que en las licencias que ſe dieren en Puertos de las Indias para navegar à otros, ò à eſtos Reynos, ſe guarde lo que ſe ordena.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Febrero de 1646

LOS Navios que ſalieren de los Puertos de las Indias, con cargazones, y regiſtros para otros de las

las Provincias dellas, ó Islas de Barlovento, dén primero fiãças de que irán al Puerto, ó Islas para donde pidieren el regiſtro, á cumplir con él, y que bolverán al Puerto de donde ſalieren, dentro del termino que les diere el Governador, imponiendoles, demás deſto, vna grave pena para ſi lo dexaren de hazer, havida conſideracion á las fortunas, y temporales: y á los que pidieren licencia para venir á eſtos Reynos, obliguen á que dén las miſmas fianças, remitiendo copia, y aviſo dellas al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Sevilla, para que examinen ſi han cumplido con la obligacion, haziendo que ſe cobre la pena impueſta, ſi en ella huvieren incidido.

¶ Ley xxxiiij. Que ninguno regiſtre coſa agena por ſuya, ni de otro, que no ſea ſu dueño, ni lo que fuere ſuyo en nombre ageno.

D. Fernãdo V. en Sevilla a 20. de Iulio de 1511 y à 15 de Iunio de 1513 El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 24 de Octubre de 1516 El Principe G. Ord. 205 de la Caſa, D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Dizièbre de 1566 D. Felipe Quarto allí à 2. de Março de 1634

MANDAMOS, Que ninguno regiſtre oro, plata, perlas, ni las demás coſas, que ſe deven regiſtrar, ſiendo ageno, por ſuyo, ni en nõbre de otro tercero; ſino de aquel miſmo que ſe lo encomendó, y cuyo fuere, pena de pagarlo, con el quatro tanto de ſus bienes: y mas ſea havido por robador publico, y como tal procedan contra él el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Sevilla, y otras nueſtras Iuſticias. Y aſsimiſmo mandamos, que ninguno regiſtre oro, ni plata, ni otra coſa ſuya en nõbre ageno, pena de lo haver perdido, y que ſe confiſque para nueſtra Camara, con mas el dos tanto, de que haya la tercera parte el Denunciador. Y ordenamos, que en todas las partidas de regiſtro venga expreſſamẽte declarado el nõbre de las perſonas para quien vienen, y quien las envia, y de qué parte, y lugar: y no ſe diga en el regiſtro que ſe han de dar á quien pertenecen, ni ſe ponga en él otra ninguna generalidad, pena de incurrir en las penas deſta ley.

¶ Ley xxxv. Que todos los regiſtros en Puertos de Indias paſſen ante los Oficiales Reales, y Eſcrivanos de Regiſtros de ellos.

D. Felipe Segundo allí à 6. de Dizièbre de 1583

NINGVN Governador, ni Iuſticia prohiba, ni eſtorve que los regiſtros ſe hagan ante nueſtros Oficiales Reales, y Eſcrivanos de Regiſtros de los Puertos, y partes donde ſe hizieren.

¶ Ley xxxvj. Que los Eſcrivanos de Regiſtros en eſcrivirlos, y llevar los derechos, guarden lo que eſta ley mãda.

Eſmiſmo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1594

LOS Eſcrivanos de Regiſtros guarden las pragmaticas, aranceles, y ordenanças, cerca de eſcrivir los regiſtros con los renglones, y partes que deven los demás Eſcrivanos: y aſsienten al pie de cada regiſtro que dieré firmado, los derechos que por él llevaren, y en quantas hojas fuere eſcrito, rubricando todas las planas de ſus firmas: y en las partidas que ſe regiſtraren para eſtos Reynos, pongan la cantidad, y calidad de lo que cada perſona regiſtrare, y de q̃ procede, y á quien viene regiſtrado, con la demás razon, y claridad que las partes quiſieren, eſcuſando las obligaciones, y fuerças, que ſolian poner: y al principio de el regiſtro de cada Navio pongan las fianças, que el Maeſtre huviere dado, por la orden que ſe practica en la

Ca-

Caſa de Contratacion de Sevilla, pena de privacion de ſus oficios, y deſtierro de las Indias, y perdimiento de ſus bienes, aplicados á nueſtra Camara, en que los havemos por condenados, y aſsi lo hagan executar los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias Reales de las Indias: y la Caſa de Contratacion, ſi hallare algun defecto en lo ſobredicho, dé cuenta, con teſtimonio que haga fee, á las dichas Audiencias, para que ſalgan los Fiſcales á la cauſa, y vnos, y otros ſe correſpondan, dando de todo participacion á nueſtro Conſejo de Indias, para que tenga efecto lo que en eſta ley ſe contiene.

Ley xxxvij. Que los Eſcrivanos ante quien ſe otorgaren conocimientos de lo que ya no eſtuviere regiſtrado, incurran en las penas deſta ley.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço á 7. de Iulio de 1593 cap. 2. D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Diziembre de 1616 D. Felipe Quarto alli á 2. de Março de 1634

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos ante quien paſſaren los conocimientos que hizierẽ los Maeſtres, y otras perſonas, por dõde ſe obliguen á entregar á los conſignatarios, ſi no fueren de coſas que antes de otorgarlos eſtén ya regiſtradas, incurran en pena de privacion de oficio, y dos años de deſtierro de donde fueren vezinos, y de la parte, y lugar donde ſe otorgaren los conocimientos.

Ley xxxviij. Que los Navios de permiſsion del trato de las Indias puedan dar ſus regiſtros ante qualquier Eſcrivano nombrado.

Elmiſmo alli á 16 de Agoſto de 1622

PORQVE Los Navios del trato, que ſe deſpachan cada año de vnos Puertos á otros, en los de Santiago de Cuba, Iamaica, Santa Marta, Rio de la Hacha, Orinoco, Caracás, la Trinidad, Laguna de Maracaybo, y Coro, y los de permiſsion, que vienen á eſtos Reynos, pierden hazer ſu viage á los tiempos que pueden ſalir, conforme á los vientos, y diſpoſicion de las Barras, reſpeto de no eſtar los Eſcrivanos de regiſtros en aquellos Puertos, quando ſe han de deſpachar los Navios, ſino en partes muy diſtantes, y eſto les obliga á invernar, y recevir mucho daño. Mandamos, que no eſtando los Eſcrivanos de regiſtros en los dichos Puertos al tiempo de el deſpacho, y hazerſe á la vela, ſe puedan deſpachar, y dar ſus regiſtros ante otros qualeſquier Eſcrivanos que huviere en los dichos Puertos, aunque ſean nombrados por los Cabildos, ſiendo con intervencion de la Iuſticia ordinaria, ſin incurrir en pena.

Ley xxxix. Que los Oficiales Reales de los Puertos aliſten en los regiſtros la gente de Mar, y paſſageros.

D. Felipe Tercero alli á 25 de Setiembre de 1609

NVESTROS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias aliſten en los regiſtros la gente de Mar, y paſſageros, de qualeſquier Navios, que de ellos vinieren á eſtos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y ſeñas,

nas, y lo miſmo hagan con los eſtrangeros, y naturales, que ſe enviaren preſos, ó condenados, para que ſe pueda pedir cuenta á quien la deva dar, pena de trecientos ducados, aplicados á nueſtra Camara, y Fiſco, y ſuſpenſion de oficio, por tres años, por la primer vez: y por la ſegunda, de ſeiſcientos ducados, y privacion de oficio.

Ley xxxx. Que los Oficiales Reales de la Veracruz no dèn regiſtro à Navio ſuelto, ſin licencia del Virrey.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Iunio de 1630

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Ciudad de la Veracruz, que no dén regiſtro, ni deſpacho á ningun Navio para eſtos Reynos, ſi no fuere en conſerva de Flota, ó con licencia eſpecial del Virrey de la Nueva Eſpaña, porque ſi le dieren ſin eſta calidad, ſe procederá contra ellos con todo rigor.

Ley xxxxj. Que los regiſtros no ſe entreguen haſta que los hayan firmado los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Setiembre de 1534. D. Felipe Tercero en Denia à 15. de Febrero de 1599

MANDAMOS, Que nueſtros Oficiales de los Puertos de las Indias firmen los regiſtros, y los cierre el Contador, y por ſu auſencia ſus Tenientes, y que los Maeſtres no los recivan, ni los entregue el Eſcrivano, pena de la nueſtra merced, y diez mil maravedis á cada vno que lo contrario hiziere.

Ley xxxxij. Que baſte certificacion de haver cumplido los regiſtros; ſalvo en los Navios de Negros, Canaria, y otros.

D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Iunio de 1625

LOs Dueños, y Maeſtres de Navios no tengan obligacion de traer copia de los regiſtros con que huvieren paſſado á las Indias, y baſte certificacion de los Oficiales Reales, de que han ſatisfecho, y entregado las partidas de mercaderias, que llevaron regiſtradas: y en quanto á los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, que fueren ſueltos, es nueſtra voluntad, y mandamos, que traigan la dicha copia inſerta en los regiſtros.

Ley xxxxiij. Que cada Maeſtre traiga el regiſtro de ſu Nao, y el de otra.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 100 de la Caſa. D. Carlos Segundo en eſta Recopilaciõ

ORDENAMOS, Que ſe guarde lo proveido ſobre que qualquier Navio, que partiere de las Indias, traiga dos regiſtros: el ſuyo propio, y traslado de otro, que ſalga, ó haya ſalido del miſmo Puerto, y lo entregue en la Caſa de Contratacion de Sevilla, para que conſte de lo que traía, ſi ſe huviere perdido por algun accidente, ó conviniere dar ſatisfacion á los intereſſados, ó por otra qualquier cauſa legitima: lo qual ſea, y ſe entienda viniendo mas de vn Navio, porque ſi hiziere el viage ſolo, y al miſmo Puerto de donde falió llegare otro Navio ſolo, ó acompañado, han de remitir los Oficiales Reales el regiſtro de el primero, y los Capitanes, ó Maeſtres lo han de traer, por eſcuſar la di-

dilacion que de enviar por él puede reſultar.

¶ Ley xxxxiiij. Que los regiſtros de los Navios que ſe vendieren en las Indias, ſe entreguen con ellos.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 1. de Octubre de 1606

MANDAMOS, Que los compradores de Navios en las Indias, que hayan ido deſtos Reynos, ſean obligados á traer á buelta de viage los regiſtros con que huvieré ido de Eſpaña, y que los vendedores ſe los entreguen, para que por ellos ſe les pueda tomar cuenta de la gente, y lo demás de que la deven dar en la miſma forma que deve el dueño de el Navio que ſalió de Eſpaña, y los Oficiales de nueſtra Real hazienda envien á parte á la Caſa de Contratacion de Sevilla, memoria de la gente que huviere llevado cada Navio, y de la perſona á quien ſe vendió.

¶ Ley xxxxv. Que los pagamentos de mercaderias de Flotas ſe entiendan quando ſe abriere el precio dellas en Cartagena, y Portobelo.

Elmiſmo en Madrid à 21 de Março de 1608

DECLARAMOS Y mandamos, que el cumplimiento de los pagamentos de mercaderias de las Flotas no ſe ha de entender, ni entienda quando ſe pregonaren los regiſtros, ſino haviendoſe abierto el precio de ellas en Cartagena, y Portobelo, y eſtando corrientes las compras; ſin embargo de las obligaciones, conciertos, y aſsientos que en contrario huviere, porque en quanto á eſto diſpenſamos.

¶ Ley xxxxvj. Que no ſe tome partida regiſtrada ſin ſatisfacer el regiſtro para deſcargo del Maeſtre.

Elmiſmo en Lerma à 19. de Iulio de 1608

ORDENAMOS Al Preſidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Caſa de Contratacion, y á los Capitanes generales, Almirantes, Proveedores de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, y otros qualeſquier Iuezes, y Iuſticias, y Miniſtros deſtos Reynos, y de las Indias, que por ningun caſo tomen ninguna partida de oro, plata, mercaderias, ni otras coſas de las q vinieren regiſtradas de las Indias, ſi no fuere ſatisfaciendo primero el regiſtro de aquella partida, para deſcargo del Maeſtre.

¶ Ley xxxxvij. Que no ſe venda oro, ni plata, ni otra coſa antes de llegar à Sevilla, y que todo ſe traiga à ella.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Madrid á 24 de Setiembre de 1543 D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 7. de Iulio de 1593 D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

MANDAMOS, Que todas las perſonas, aſsi Eccleſiaſticas, como Seculares, de qualquier eſtado, condicion, preeminencia, ó dignidad que ſean, que fueren, ó vinieren de las Indias, hayan de regiſtrar todo lo que aſsi llevaren, ó traxeren, en la forma, y ſo las penas, que por la l. 1. deſte tit. y otras dél, eſtá ordenado: y ſi acaſo con tiempo de fortuna, ó tormenta, ó por neceſsidad de baſtimento, ó reparo del Navio en que vinieren, aportaren á las Islas de los Azores, ó otras partes. Mandamos y defendemos firmemente, que ninguno ſea oſſado de vender, trocar, tratar, ni contratar el oro, plata, perlas, ó piedras, ni otra coſa q̃ traxere, ni parte alguna, con ninguna

perſona, ſino que como eſtá diſpueſto, todos ſean obligados á venir á la Caſa de Sevilla, con todo lo regiſtrado, á lo manifeſtar ante el Preſidente, y Iuezes: y ſi para ſu mantenimiento, y veſtido de ſus perſonas tuvieren neceſsidad muy gravemente preciſa, de alguna coſa, en tal caſo, y no en otro puedan ſolamente vender, y contratar haſta en cantidad de cien ducados, y no mas, y ſean obligados á traer teſtimonio de la dicha neceſsidad, pena de que ſi alguno vendiere, trocare, ó defraudare lo ſuſodicho, ó parte alguna antes de llegar á Sevilla, contra el tenor, y forma de eſta ley, haya perdido, y pierda todo lo que aſsi traxere, y otros qualeſquier bienes, raizes, y muebles, que tenga en eſtos Reynos, ó en las Indias, en que deſde luego lo havemos por condenado, y aplicamos á nueſtra Camara, y Fiſco, ſin otra ſentencia, y declaracion, reſervando la tercia parte al Denunciador, y las perſonas á nueſtra merced.

¶ Ley xxxxviij. Que los Generales puedan proceder contra los Capitanes en los caſos deſta ley.

D. Felipe Quarto en Fraga à 7. de Iunio de 1644 en Zaragoça à 17 de Abril de 1645

SI Contra los Capitanes de Mar, y guerra, y ſus Oficiales de ambas profeſsiones, reſultare culpa, por haver embarcado, ó conſentido embarcar alguna coſa ſin regiſtro en ſus Galeones, y el General tuviere deſſo noticia, ó ſoſpecha, puedalos mudar de vn Navio en otro: y podrá quitarles ſus Compañias, encargandolas á perſonas de toda ſatisfacion, en caſo de haver denunciaciones, y conſtando juridicamente, de forma que ſe deva hazer eſta demoſtracion con los Capitanes.

¶ Ley xxxxix. Que los Generales, y demàs Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que ſe ſacare ſin regiſtro.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 25 de Febrero de 1618

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y los demás Oficiales de Armadas, y Flotas, que pongan muy eſpecial cuidado en que no ſe ſaque de los Galeones, y Navios oro, plata, ni otra coſa ſin regiſtro: y averiguen los fraudes con muy exacta, y continua diligencia, con apercevimiento de que no ſe les admitirá por deſcargo la ignorancia, en ſus viſitas, y reſidencias, y ſe les hará cargo por ello, y ſe procederá á condenacion en las ſentencias, como ſi eſtuviera probado: y aſsi ſe haga notificar por el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, á los dichos Cabos, y Oficiales, luego que ſe preſenten con ſus titulos.

¶ Ley L. Que ſe executen las penas, y no ſe dèn cedulas de manifeſtaciones.

Eſmiſmo en Madrid à 10 de Octubre de 1618

ORDENAMOS Al Preſidente, y los de nueſtro Conſejo de Indias, que ſi por algun caſo, general, ó particular, que ſe ofreciere, ſe pidieren cedulas de manifeſtaciones, no recivan, ni admitan ſobre ello ningun memorial, ni peticion. Y mandamos al Preſidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Caſa de Contratacion, y á otros qualeſquier nueſ-

nueſtros Iuezes, y Iuſticias de eſtos Reynos, y de las Indias, que deſtas cauſas devan conocer, que cumplan inviolablemente lo que eſtá ordenado, y diſpueſto por leyes deſte libro contra los que traen de las Indias oro, plata, ó otras mercaderias fuera de regiſtro, executando en los tranſgreſſores las penas en dichas leyes contenidas.

Ley Lj. Que à los Maeſtres de Naos, que dieren al trabès, y de Navios de aviſo, ſe admitan manifeſtaciones de mantenimientos.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 12 de Iulio de 1597

ESLANDO Ordenado, que no ſe admitan manifeſtaciones de mercaderias, que ſe llevaren ſin regiſtro, ſe ha dudado ſi ſe podrán admitir las que hizieren los dueños, y Maeſtres de las Naos que dieren al trabés de algunas botijas de vino, vinagre, azeite, y otros mantenimientos que les ſobrá, y de los aparejos de las dichas Naos, para venderlos, pagando los derechos: y tãbien de lo que ſobra á los Navios de aviſo, que ván á los Puertos, de permiſsion, que ſe les dá en la Caſa de Contratacion: y como quiera que ſiempre ha eſtado en coſtumbre admitirſe las dichas manifeſtaciones, y darles licencia para vender lo ſuſodicho, pagando los derechos. Mandamos á nueſtros Oficiales de los Puertos, que en eſto no hagan novedad, y guarden la coſtumbre, previniendo lo conveniente para que no intervenga fraude, ni cautela.

Ley Lij. Que la Caſa, y los demàs Iuezes executen las penas impueſtas en los que no regiſtraren.

Elmiſmo alli á 7. de Iulio de 1593 D. Felipe Tercero en Segovia à 17 de Agoſto de 1609 D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Março de 1634

EL Preſidente, y Iuezes de la Caſa, y los demás Iuezes, y Miniſtros á quien toca el conocimiento de los deſcaminos de oro, plata, y lo demás que ſe trae de las Indias ſin regiſtro, executen las penas impueſtas de oficio, y á pedimento de partes por las leyes deſte tit. y otras deſta Recopilacion, pena de privacion de ſus oficios, y dos mil ducados para nueſtra Camara, y Fiſco.

Ley Liij. Que el Encomendero incurra en otra tanta cantidad como enviare ſin regiſtro.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 7. de Iulio de 1593 cap. 3. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

EL Encomendero que enviare oro, plata, perlas, ó otra qualquier coſa, ſin regiſtro, con orden, ó ſin ella, del dueño, incurra en pena de otra tanta cantidad como montare lo enviado.

Ley Liiij. Que el Capitan, ò Miniſtro que traxere algo ſin regiſtro, incurra en privacion por quatro años.

Los miſmos alli. cap. 4.

QVALQVIER Capitan, ó Miniſtro nueſtro, que traxere algo ſin regiſtro, demás de perderlo, incurra en pena de privacion de oficio Real por quatro años.

Ley Lv. Que el Maeſtre que manifeſtare lo que traxere en confiança, tenga el premio que ſe declara.

Los miſmos alli.

SI El Maeſtre traxere qualquier coſa en confiança ſin regiſtro, y la manifeſtare, lleve, y ſe le adjudique la tercia parte de lo que aſsi manifeſtare, y le abſolvemos de la pena en que incurre por traerlo.

¶ *Ley Lvj. Que ſi la perſona para quien viniere algo ſin regiſtro, lo manifeſtare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo huviere traido.*

Los miſmos alli. ORDENAMOS, Que ſi el conſignatario para quien viniere lo que el Maeſtre, ó otro qualquiera traxere ſin regiſtro, lo manifeſtare, ſea libre de la pena en que havia incurrido, y el que lo traxere caſtigado, conforme á eſtas leyes.

¶ *Ley Lvij. Penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ò mercaderias ſin regiſtro, ſegun ſus pueſtos, y ocupaciones.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 17 de Iulio de 1593 cap. 1. D. Felipe IV en Madrid à 2. de Mayo de 1631 y à 2. de Março de 1634 y à 19. de Mayo de 1640 PORQVE Los que mas han incurrido en deſordenes de traer de las Indias hazienda ſin regiſtro, ſon los Maeſtres de Plata de la Armada de la Carrera. Mandamos, que ſi alguno fuere culpado en ello, incurra en perdimiento de todos ſus bienes, y deſtierro perpetuo de todas las Indias, y del Reyno, por quatro años, los quales cumplã en la Fuerça de Alarache, ó la Mamora, ſi no lo guardaren, y eſtas miſmas penas ſe executen contra el Prior, y Conſules, y Diputados del comercio, ſi conſtare que por ſu orden ſe ha traído algun oro, plata, ó mercaderias ſin haverlo regiſtrado, y al Contramaeſtre, ó Guardian de el Galeon, donde ſe hallare debaxo de cubierta qualquiera coſa ſin regiſtro, condenamos en diez años de Galeras al remo, y ſin ſueldo, y pierda el flete de lo que traxere, como perſona que ayuda á encubrir, y hurtar la averia, en perjuizio de los demás contribuyentes.

¶ *Ley Lviij. Que los que traxeren dinero, ò mercaderias por regiſtrar, ſi ſe tomare por perdido, lo paguen à ſus dueños.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 1. de Iulio de 1580 MANDAMOS, Que ſi los Capitanes, Maeſtres, ó Pilotos de los Navios, que fueren, ó vinieren de las Indias, traxeren algun dinero, oro, plata, perlas, piedras, mercaderias, ó otras coſas en confiança, y fuera de regiſtro, y ſucediere tomarſe por perdido, por no regiſtrado, lo paguen enteramente á las partes de quien lo huvieren recevido en confiança para traerlo ſin regiſtro.

¶ *Ley Lix. Que los Oficiales Reales no conozcan de cauſas entre Mercaderes, ſobre partidas regiſtradas.*

El miſmo en Tomar à 15. de Mayo de 1581 PORQVE En los deſpachos de Flotas ſucede haver diferencias entre Mercaderes ſobre partidas regiſtradas, y eſto no toca al vſo, y exercicio de nueſtros Oficiales Reales de Indias. Mandamos, que ſolamẽte hagan y vſen ſus oficios en las coſas anexas, y dependientes dellos, y no ſe introduzgan en las dichas controverſias, y dexen á las partes que pidan, y ſigan ſu juſticia, como les pareciere, y conviniere.

¶ Ley Lx. Que el Preſidente de Panamà baxe à Portobelo à recoger las guias de la plata, como ſe ordena.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 9. de Agoſto de 1646

ORDENAMOS Al Governador, y Capitan general de la Provincia de Tierrafirme, que preciſamẽte baxe á Portobelo todos los años á recoger él miſmo las guias cõ que viniere la plata de Panamá, en que põga muy particular cuidado, y que ſe entregue á perſonas conocidas, y ſeguras, para obligarles deſpues á que la regiſtren, y dén razon del paradero: y dexe nombrado en Panamá el Miniſtro, ó perſona de mas autoridad, y confiança, q̃ con toda fidelidad vaya dando las guias, y no conſienta q̃ ſin ellas baxe ninguna plata á Portobelo, y en llegando alli ſe comuniquen el Preſidente, y General de la Armada, y diſpondrán lo que fuere mas cõveniente á la fidelidad, y juſtificacion de las guias, obrando con mucha conformidad.

¶ Ley Lxj. Que en dar licencias para ſacar de las Armadas, y Flotas dineros, ò plata labrada, ſe guarde la forma deſta ley.

Elmiſmo en Pàplona à 20. de Mayo de 1646

EN Dar licencias para ſacar de las Armadas, y Flotas oro, plata, perlas, moneda, plata labrada, y frutos, ſin regiſtro, á titulo de que los dueños lo han meneſter para ſu ſervicio, y gaſto, ſuelen conceder los Iuezes, que ván al deſpacho licencias, y permiſsiones á los Generales, Almirantes, Cabos, Oficiales, y paſſageros, de que no ſe pagan los derechos de Averia. Y porque con eſte pretexto ſe hazen muchos fraudes, mãdamos, que el Iuez de la Caſa, y otro qualquiera que aſsiſtiere, guarde la orden ſiguiente.

Las permiſsiones, y licencias que ſe dieren á la gente de Mar, y guerra no excedan de la catidad de ſu ſueldo, aunque aleguen que lo han adquirido, con ſus inteligencias, y grangerias, y ha de conſtar por el libro de Sobordo, que lo traen regiſtrado.

A los paſſageros no ſe ha de conceder en plata labrada, ó reales, mas de la cantidad que pareciere ha meneſter cada vno para el gaſto de ſu perſona, y familia, conforme á ſu porte, y calidad, conſtando que trae regiſtrada por lo menos la miſma cantidad, y dexando en poder del Maeſtre lo que montare la averia, ó credito de perſona abonada.

El Iuez, ó Miniſtro tenga vn libro, ó cuaderno, donde ſu Eſcrivano aſsiente las licencias, ó permiſsiones que diere, perſonas, y cantidades, cauſas, y motivos que huvo.

Para vſar de las dichas licencias, y permiſsiones ſe ha de llevar cedula de guia, firmada del Iuez, y ſu Eſcrivano, con declaracion de la perſona, cantidad, y cauſa, y el Barco en que ſe lleva á tierra, y nombre del Arraez, y Cabo que lo llevare á ſu cargo, y parte donde ha de ir, ſeñalando para ello el termino preciſo de vno, ó dos dias, aunque ſea á Sevilla, y paſſado el termino referido, caiga en commiſſo lo que ſe hallare.

El Iuez, ó Miniſtro ha de hazer juramento eſpecial de obſervar, y hazer guardar eſta ley, y ſi contraviniere ſe le hará cargo grave en la

visita. Y mandamos, que assi se guarde precisa, y puntualmente.

¶ Ley Lxij. Que el General proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confiança.

D. Felipe Quarto en Fraga à 7. de Iunio de 1644 en Zaragoça à 17 de Abril de 1645

EL Capitan general de Galeones procure inquirir por todos medios, qué personas se embarcan con plaças, y sin ellas, para traer plata en confiança, y fuera de registro, y justificandolo con las noticias que tuviere de los excessos que huvieren cometido los años antecedentes, y con las demás circunstancias que pudieren confirmar la sospecha, guarde lo ordenado, procediendo juridicamente, y las prenda, y traiga á España con los autos, y todo lo remita á nuestro Consejo de Indias, para que determine lo que fuere justicia, guardando en todo lo ordenado.

¶ Ley Lxiij. Que el Administrador del tabaco, azucar, y chocolate no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota.

Elmismo en Madrid à 22 de Iunio de 1636

MANDAMOS, que el Administrador del nuevo derecho, impuesto en el tabaco, azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Galeones, y Navios de Flota. Y permitimos, que los puedan poner, con que no entren en ellos, y en otra forma no lo consientan el Presidéte, y Iuezes de la Casa de Sevilla.

El Principe G. en Monçó de Aragon à 4. de Agosto, y 11. de Diziembre de 1552 Ord. 48. y 206. de la Casa.

¶ Ley Lxiiij. Que el oro, y plata sin marca del quinto sea perdido, è interpretados ordenanças de la Casa de Contratacion.

SI Se aprehendiere algun oro, ó plata sin señal de marca de haver pagado el quinto. Mandamos, que qualquier persona que lo huviere traído, ó tuviere en su poder, si no constare haver venido registrado, lo pierda con el quatro tanto de sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y si constare haverse registrado, pierda lo que assi viniere solamente, y no el quatro tanto, y con esta distincion se practiquen las ordenanças 48. y 206. de la Casa de Cótratacion.

¶ Ley Lxv. Que las leyes deste titulo, que tratan del registro, à buelta de viage, se suspenden por el nuevo assiento.

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PORQVE Oy corre el assiento, y contribucion de los comercios destos Reynos, y de las Indias, y en él está contratado, que sin la calidad de registro pueda cada vno traer de las Indias el oro, y plata, y lo demás que le perteneciere. Ordenamos y mandamos, que el dicho assiento se guarde, como en él se contiene, quedando estas leyes suspensas de su fuerça, y vigor en lo que fueren cótrarias á él, para que si cessare el assiento, buelvan á su primera observancia.

¶ Que el Contador de la Casa guarde los registros de las Naos, que vàn, y vienen de las Indias, y la pena por contravencion, l. 39. tit. 2. de este libro.

¶ Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para los registros, l. 42. tit. 2. deste libro.

¶ Que el Contador corrija los registros, ò su Oficial, siendo de las calidades que se declara, l. 43. tit. 2. de este libro.

Que

De los Regiſtros.

¶ *Que el Contador tenga otro Oficial, que corrija los regiſtros deſpues dè trasladados, y las cedulas de paſſageros, y tenga el libro de eſclavos, ley 45. tit. 2. deſte libro.*

¶ *Que ſi por orden del Prior, Conſules, o Diputados de Sevilla ſe llevare, ò traxere algo ſin regiſtro, incurran en las penas deſta ley, l. 63. tit. 6. deſte libro.*

¶ *Veaſe la nota, que và pueſta al fin del tit. 9. deſte libro, ſobre la facultad dè no regiſtrar, por el aſsiento dè la Averia del año de 1660.*